



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

🕒 22/08/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 126

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 479-481

EXPEDIENTE SAC: 3263315 - MURUA, ANTONIA CENOBIA DEL VALLE C/ ART LIDERAR S.A. Y OTRO - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 126 DEL 22/08/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“MURUA ANTONIA CENOBIA DEL VALLE C/ ART LIDERAR S.A. Y OTRO - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACION - 3263315**, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia 40 dictada el 26/04/2021 por la Sala Décima de la Cámara Única del Trabajo constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Dr. Huber Oscar Alberti -Secretaría 19-, en el que se resolvió: “I) Declarar la inconstitucionalidad... II) Rechazar la demanda dirigida en contra de PREVENCIÓN Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (como mandataria o gerenciadora de la Superintendencia de Seguros de la Nación -que es administradora del fondo de reserva del art. 34 inc. 1º L.R.T.- y sin perjuicio de las acciones que entre ellos pudieran existir) en cuanto la actora Antonia Cenobia del Valle Murúa pretende de ella el pago de prestaciones dinerarias correspondientes al 16% de incapacidad parcial y definitiva que sostuvo portar a consecuencia de espondiloartrosis lumbo sacra, síndrome cervicobraquial, varices, limitación funcional por gonalgia bilateral y

hombro doloroso izquierdo que consideraba enfermedades profesionales.- III) Costas a cargo de la actora (art.28 ley 7986). IV) Diferir la regulación de los honorarios... V)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso de la parte actora?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

1. El presentante se agravia por el rechazo del resarcimiento de las patologías laborales reclamadas. Denuncia violación a las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el a quo valoró en forma parcial y arbitraria la pericia médica, que estableció que las tareas realizadas por la actora fueron la causa de las enfermedades profesionales verificadas. Remarca que no medió informe en disidencia. Afirma que el Juzgador tampoco tuvo en cuenta el reconocimiento de la propia demandada -punto V de la contestación de la demanda-. Señala que no es cierto que la accionante procediera con mala fe procesal como le achacó el Tribunal, ya que los datos de salud que dice omitidos fueron aportados por Murua como prueba documental y el Sentenciante desconoce si fueron o no tenidos en cuenta por la perito interviniente. Agrega que, por otra parte, ponderó cuestiones ajenas a la resolución de esta causa, como haber comparecido en un juicio de su marido fallecido en carácter de heredera. Cita jurisprudencia y doctrina en orden a las exigencias y criterios en la valoración de la prueba. Entiende que el Tribunal ignoró que la finalidad de la norma aplicable -ley 24.557- es privilegiar la acción reparadora de las consecuencias negativas derivadas de los accidentes y enfermedades del trabajo.

Desde otro costado, se agravia por la imposición de costas a la demandante. Apunta que el a quo, para así decidir, soslayó que es portadora de una dolencia real, provocada por su desempeño laboral y que inició esta acción con la convicción de que prosperaría el reclamo. Asimismo, sostiene que no se tuvo en cuenta que se trata de una trabajadora, con su salario como única fuente de ingreso y que de mantenerse la decisión se convertiría en un acto punitivo en lugar de reflejar un criterio de justicia.

2. El agravio relacionado con el rechazo de la indemnización pretendida es inadmisibles. Es que en su embate el recurrente no contrarresta la razón dirimente del resultado que le es adverso, esta fue que no demostró las tareas que relató en el libelo inicial, como tampoco su mecánica y agentes de riesgos a que estuvo expuesta y que fueran las tenidas en cuenta por el galeno para arribar a la conclusión que denuncia parcialmente valorada. En esa dirección, el a quo tuvo en cuenta que su parte renunció a la prueba testimonial y confesional; que la informativa rendida por la empleadora sólo reflejó que cumplió funciones en el departamento de Ropería y que la pericia técnica ilustró acerca de la actividad que se cumple en el sector costura de telas, pero nada dijo sobre el desempeño en donde estuvo hasta la época de interponer la demanda. En consecuencia, reputó que no había ni indicios de lo que dijo hacer en este último departamento. En ese derrotero argumental, los demás señalamientos del Juzgador -factores personales que pudieron incidir en las enfermedades diagnosticadas, constancias del SAC multifuero- fueron sólo a mayor abundamiento, por lo que los embates traídos por el impugnante a su respecto carecen de importancia dirimente para torcer la suerte del pleito a su favor. En tales condiciones, el planteo en este aspecto carece de fundamentación.

3. Distinto ocurre con el cuestionamiento por la distribución de costas. El médico particular de Murúa le diagnosticó las patologías por cuya reparación accionó - algunas de las cuales también fueron constatadas por la perito oficial y las relacionó

con las tareas que le relató- lo que pudo válidamente inducir a la trabajadora a reclamar. De tal manera, aunque luego no lograrse acreditar el contexto fáctico base de su acción y el nexo causal exigido por el sistema de reparación invocado, median elementos que conducen a distribuir los gastos causídicos por el orden causado, conforme autoriza el art. 28, 1° párrafo, última parte, CPT. Luego, corresponde casar el pronunciamiento en este punto (104, ib.) e imponer las costas del modo indicado, incluso las de esta instancia. Cabe agregar que atento a la liquidación de la ART demandada, deberán tenerse en cuenta -a los fines que hubiere lugar- los criterios consolidados de esta Sala a partir de las causas Fusari y Quiroga (SS 66 y 130/2021) en orden a los gastos a cargo del FDR (art. 34 LRT) y a partir de D'Angelo (S 286/2020) en materia de intereses.

Así voto.

**La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:**

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

A méritode la votación que antecede, corresponde admitir parcialmente el remedio deducido por la parte actora y en consecuencia imponer por el orden causado las costas por el rechazo de la demanda, con el alcance expresado en la cuestión anterior. Desestimarlos en lo demás. Con costas por su orden. Los honorarios de los Dres. Carlos Enrique Ardanaz y Mariana Korenblit serán regulados por la a quo en un treinta por ciento, para cada uno, de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36 de

ley 9459 sobre lo que constituyó motivo de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 CA.

**La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:**

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

**RESUELVE:**

- I. Admitir parcialmente el recurso deducido por la actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa.
- II. Imponer las costas del juicio por el orden causado, también las de esta instancia.
- III. Desestimarlos en lo demás.
- IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Carlos Enrique Ardanaz y Mariana Korenblit sean regulados por la a quo en un treinta por ciento, para cada uno, de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36 de ley 9459 sobre lo que constituyó motivo de impugnación. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

**ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.08.22

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.08.22

**BLANC GERZICICH Maria De Las**

**Mercedes**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.08.22

**LASCANO Eduardo Javier**

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.08.22